

# Por folletos y revistas

LAŚCA (VIRGILIO A.): «Rectificación de la fecha de cesación de pagos en la quiebra». *Gaceta del Foro*, de Buenos Aires, pág. 33.

Nuestra ley 4.156, si bien establece en el artículo 44 que el Juzgado, al decretar la quiebra, «fijará la fecha de cesación de pagos, que deberá ser el día de la primera presentación del deudor, cuando la cesación efectiva hubiera sido posterior», es evidente que ella tiene sólo carácter provisorio, y que no se ha previsto ni la forma, ni el modo ni las personas a quienes se les conceda el derecho de rectificar esa fecha; ante esta laguna, los Jueces deben atender a los principios de leyes análogas.

Es sabido que la legislación de quiebra está dividida en tres grupos: el francés, el germánico y el anglosajón, perteneciendo los países suramericanos al primer grupo.

El autor trata de examinar algunas de las leyes belgas, italianas, rumanas y demás, correspondientes también al grupo francés, para deducir el régimen que es más conveniente aplicar para llenar el mencionado vacío de la ley 4.156.

Del análisis de ellas resulta:

1.<sup>º</sup> Que fijan la fecha de cesación de pagos con carácter provisorio las leyes francesa, española, turca, belga y luxemburguesa, egipcia mixta, egipcia indígena, italiana, portuguesa, rumana, chilena, colombiana, peruana, ecuatoriana, uruguaya, venezolana y boliviana.

2.<sup>º</sup> El fallido puede pedir la rectificación de la fecha provisoria:

a) Dentro de los tres días de notificado o publicados los edictos, según la legislación ecuatoriana y venezolana.

b) Dentro de los ocho días, según las leyes francesas, turcas, belgas y luxemburguesas, egipcias, mixta e indígena; chilenas, españolas, colombianas y bolivianas.

c) Dentro de los treinta días, según la ley uruguaya; y

d) Dentro de los ocho días de celebrada la junta de verificación de créditos, según la italiana y rumana.

3.<sup>º</sup> Los interesados en que no se traslade la fecha a una época anterior pueden hacerlo :

a) Por oposición, dentro de los quince días de la publicación de edictos, Bélgica y Luxemburgo.

b) Idem, dentro de los treinta días, Francia, Turquía, Egipto, mixta e indígena, y Chile.

c) Por reposición, dentro de los treinta días, Uruguay.

d) Por oposición, hasta terminar con el examen y reconocimiento de los créditos, España, Colombia y Bolivia.

e) Idem, dentro de los ocho días posteriores al reconocimiento de los créditos, Italia y Rumania ; y

f) Siempre que se quiera hacer valer contra ellos, Ecuador y Venezuela.

4.<sup>º</sup> Los acreedores del fallido sólo pueden solicitar la rectificación :

a) Los domiciliados en el lugar del juicio, dentro de tres días después de expedido el auto o publicado, Ecuador y Venezuela.

b) Sin distinción, dentro de los quince días, a partir de la inserción de la sentencia en el diario más próximo a su domicilio, Bélgica y Luxemburgo.

c) Idem, dentro de los treinta días de publicada la sentencia por edictos, Egipto, mixta e indígena ; Chile y Uruguay.

d) Idem, dentro de un mes, Turquía.

e) Hasta la junta de verificación y reconocimiento de créditos : Francia, Egipto, mixta e indígena ; Perú, Chile, España, Colombia y Bolivia ; y los domiciliados fuera del lugar del juicio, Ecuador y Venezuela ; y

f) Sin distinción, dentro de los ocho días posteriores al reconocimiento de los créditos, Italia y Rumania.

En la legislación argentina, durante la vigencia del Código de 1857, se seguía un régimen análogo al francés, pues se establecía que, cuando no fuera posible fijar la fecha, se fijara posteriormente, después de oír el informe del Juez-Comisario ; es indudable que, siendo el artículo 441 del Código francés fuente del 1.532 argentino, y no habiéndose establecido la rectificación de la fecha de cesación de pagos, se regirá por la legislación francesa.

En el Código de 1889 se previó que el auto de quiebra contendría la fijación provisoria del día de la cesación de pagos, sin perjuicio de que el Tribunal fije, en su día, la época efectiva, después de conocer el informe del síndico al aprobar el estado de verificación y graduación de créditos.

Si en el sistema seguido por la ley 4.156 se fija provisoriamente la fecha de cesación de pagos, la cual se publica en el Boletín judicial y en otro diario designado por el Juez, teniendo en cuenta la legislación vigente en otros países, sólo debe permitirse la rectificación de esa fecha :

1.º Al fallido, dentro de los cinco días de notificado o publicado el auto ; y

2.º A los acreedores y al Ministerio Fiscal, dentro de los ocho días siguientes al en que se haya celebrado la junta de acreedores para la verificación de créditos.

El autor sigue los preceptos de la legislación italiana y rumana sobre el particular :

a) Porque la legislación argentina, a semejanza de aquéllas, celebra junta de acreedores, durante la cual podrá conocerse la situación del fallido y el desarrollo de sus negocios.

b) Porque entonces puede conocerse el hecho de la efectiva cesación de pagos, examinándose el informe del contador y el de los acreedores interventores, debiendo concederse al Fiscal y a los acreedores un tiempo prudencial para formular la impugnación ; y

c) Porque es término suficiente y concuerda con el que fija el artículo 23 de la ley 4.156 para que los acreedores, que no hubieren concurrido a la junta o hubiesen votado contra la aceptación del acuerdo, puedan impugnarlo.

3.º A los terceros interesados, cuando se pretende hacer valer contra ellos la fecha fijada ; pues si bien pudiera sostenerse que la fecha de la cesación de pagos, por tratarse de un juicio universal, obliga *erga omnes*, no se debe olvidar que eso atentaría contra los principios de cosa juzgada y de la defensa en juicio de los derechos, garantizada por la constitución ; en la práctica sería preciso que todos los que celebraren algún contrato con un fallido asistiesen a la junta de acreedores, o que se publicase la sentencia rectificadora de la fecha, para que los terceros pudiesen formular sus reparos, dentro de algún término, si resultan perjudicados ;

una tesis contraria implicaría desconfianza por tales operaciones, dada la inseguridad que se les crearía con la posibilidad de caer en el peligro de sospecha.

Las leyes extranjeras citadas no permiten que el Juez pueda revocar la fecha vencidos los plazos dentro de los cuales los acreedores pueden formular reparos; su fundamento consiste en que, si bien es cierto que la misión del Juez es reprimir el fraude, pasado el plazo tendría que tolerarlo, porque el espíritu de la legislación es restringir las atribuciones de los Jueces en materia de intereses privados, no debiendo proceder sino a instancia de parte interesada; dicha fecha afecta sólo a los acreedores, y, cuando éstos se conforman con ella, no deben alterarla los Jueces; y, teniendo en cuenta que, según el informe de la Comisión que redactó la ley 4.156, «los derechos de los acreedores quedan entregados a ellos mismos, a la honorabilidad, al celo y a la energía que desplieguen en la defensa de sus propios intereses, y sólo podrán culparse a sí mismos si la desidia y el abandono convierten nuevamente los juicios de quiebras en una liquidación de bienes mostrencos», es evidente que los Fiscales y Jueces carecen de atribuciones para actuar de oficio fuera de término.

LEÓN BARANDIARÁN (JOSÉ).—«Promesa de obligación».—*Gaceta del Notariado*, pág. 36 y siguientes.

Antes de obligarse la voluntad hay una serie de antecedentes que suscitan problemas jurídicos; la ley no considera los simples tratos (*punktaktion*) en que no hay determinación de comprometerse; sólo pueden originar responsabilidad por la culpa *in contrahendo*; pero entre la obligación y la *punktaktion* se interpone la promesa, antecontrato, o mejor anteacto, porque incide en todas las obligaciones, sean o no contractuales.

La *punktaktion* sólo comprende indicaciones revocables, sin implicar obligatoriedad; al discutirse el Código alemán se insinuó lo contrario; mas no prosperó por ser peligroso, quedando reducida a un medio de prueba o como elemento para constatar la generación del consentimiento.

La oferta, por su carácter unilateral, no crea vínculo jurídico, siendo revocable hasta que llegue al conocimiento del promisario,

hasta que éste acepte, según las distintas teorías, a no ser que el oferente se obligue a mantenerla durante cierto plazo, constituyendo entonces un caso de declaración unilateral de voluntad que no es intrínseco a la *pollicitatio*; no sucede lo mismo con la promesa, la cual, aunque la distingamos en bilateral y unilateral, no quiere decir que una cree vínculos jurídicos y la otra no, sino que en la bilateral se constituyen derechos y obligaciones para ambas partes, mientras que en la unilateral hay derecho para una y prestación para la otra. Por lo demás, la aceptación a la oferta de promesa ha de ser completa; en otro caso sólo habría *puntaktion*.

La promesa suele confundirse con el acto condicional o a término, pero se diferencia de uno y otro; del primero, porque éste tiene, desde luego, completos sus elementos constitutivos, y si no es eficaz es porque la obligación se aplaza por motivos que no tienen relación intrínseca con ella, mientras que la promesa carece de algún elemento, ya sea éste el objeto de la prestación, como en los negocios sobre cosa futura; ya de causa u obligación correlativa, como en los contratos de opción; bien del motivo determinante, como en las donaciones sobre hechos futuros; bien de un elemento propio del acto, como la indeterminación en el precio, fianza sobre obligación aún no existente o contrato sin la solemnidad requerida; del segundo, en que éste posee todos los elementos necesarios para su existencia desde su constitución, aunque se le haga depender de un hecho extraño a esos elementos; en cambio, la promesa carece de uno de tales elementos.

La promesa o anteacto y el acto puro se diferencian en que la exigibilidad de éste es presente y cierta, y la de aquél, incierta. Se ha creído que el acuerdo sobre contrato real sin tradición es promesa; pero entonces, ¿qué diferencia existirá entre la promesa y el contrato? Como con los dos se puede pedir la entrega de la cosa, producirán los mismos efectos.

La dificultad desaparecerá si consideramos los contratos reales sólo perfeccionados con la tradición, criterio clásico, según el cual el contrato es real y unilateral, o desde que hubo acuerdo aun sin tradición, criterio moderno que imprime al contrato carácter consensual y sinalagmático.

Según el primer criterio, el nuevo acuerdo sin tradición constituye promesa, pero la exigencia de la tradición no implica eje-

cución del contrato, sino su perfección ; se exige la tradición para que, perfeccionada la promesa, se pueda demandar la obligación, pero no se exige la obligación, imposible sin previa tradición.

Según el otro criterio, el contrato se descompone en dos fases : tradición de la cosa y su restitución ; el acuerdo perfeccionó el contrato que se ejecuta en su primera fase mediante la tradición ; así, el acuerdo no es promesa ; es un verdadero contrato ; luego con cualquiera de los dos criterios subsiste la distinción entre anteacto y acto y contrato.

Por lo tanto, producido un acuerdo sobre contrato solemne, sin haberse realizado, no se puede exigir la obligación misma, sino el cumplimiento de tal requisito, tratándose de una promesa, no de un contrato ; mas en cuanto se cumple, queda perfeccionado el contrato y son ya exigibles las obligaciones del contrato solemne concertado.

RIAZA (NARCISO).—«De plusvalía.»—*Revista de los Tribunales*, página 162.—¿ Sobre quién debe recaer el impuesto, sobre el que enajena o sobre el que adquiere ?

El Real decreto de 13 de Marzo de 1919, que hizo realidad legislativa de los proyectos de 1910, 1915 y 1918, consignó en el apartado F) de su artículo único que la obligación de pago correspondía al adquirente, sin decir de un modo expreso quién fuera el contribuyente. Estas vacilaciones desaparecieron en el Estatuto municipal, que distingue entre el sujeto pasivo del gravamen y el pagador actual, vertiendo el primer concepto en el artículo 428 con la expresiva fórmula : «El arbitrio recaerá», y el segundo ; en el 429, con la frase : «Están obligados al pago del arbitrio», como el Decreto de 1919 omitía toda referencia directa al enajenante, y sólo por deducción podía sostenerse que éste llegara a sufrirlo, si el adquirente usaba de la facultad de descontar del precio el importe del arbitrio, el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 17 de Marzo de 1925 y 17 de Octubre de 1927, estimó que en vista de sujeto pasivo inconcretado, el único momento para el descuento era el de la celebración del contrato, pues por ser un privilegio para el adquirente necesitaba interpretación restrictiva. Pero después del Estatuto, tan claro y concreto, ya no es aplicable

ble tal jurisprudencia interpretativa del derecho anterior expresamente derogado.

Adviértase, ante todo, que este arbitrio es un impuesto fiscal, con sus características de inexorabilidad y garantizada realización, y el Estatuto distingue su aspecto sustantivo del utilitario o de ingreso efectivo, resolviendo el primero con la atribución del impuesto al beneficiario del incremento, y ante el temor de que en sus relaciones con él se malogren sus intereses, cambia la orientación y se dirige al que ofrece garantías con la tenencia del valor incrementado; esta es la única interpretación correcta de los artículos 428 y 429, y tan cierto es esto, que el artículo 426, en su último párrafo, preceptúa: «con total abstracción de la persona o entidad obligada al pago»; porque el adquirente asegura el ingreso, pero su acto no desnaturaliza la obligación del verdadero contribuyente.

Así lo establece la Ley, y es justo, porque este impuesto grava un aumento de valor sin esfuerzo ni aportación alguna del interesado; lo contrario que ocurre con las mejoras permanentes, o incrementos debidos a la obra propia del dueño o poseedor de que se ocupa el apartado *a*) del artículo 422 del mismo, las cuales son deducidas del valor corriente.

Si esto es así, no cabe duda que del precio obtenido, expresión del valor incrementado, debe salir la cuota proporcional en que consiste tal gravamen, participando del beneficio y concurrendo con el dueño al disfrute del aumento la representación administrativa de quienes, tal vez involuntariamente, han cooperado al aumento.

Además, cuando se trata de solares, los cuales, generalmente, no producen frutos naturales ni industriales, sólo la enajenación onerosa determina la realización de la plusvalía, mientras que el adquirente paga su justo valor, sin beneficiarse para nada del incremento; luego, si no tiene lucro, no debe pagar el impuesto.

Si no queremos agraviar al legislador, imputándole la grave falta de originar confusiones con el artículo 428, no puede sostenerse que el apartado *b*) del artículo 429 consigne sólo el momento del contrato para que la carga grave al enajenante, pues sin una declaración expresa no puede prescindirse de la atribución taxativa que establece el 428; pudo sostenerse esta tesis,

como lo hizo el Tribunal Supremo en las mencionadas Sentencias, cuando, en vigor el Real decreto de 1929, no existía disposición igual ni análoga ; pero cuando el artículo 428 lo transfiere al enajenante, no es lícita ni satisfactoria otra interpretación que ésta ; en el artículo 429, descartado ya el tema que agota en el 428, el legislador se preocupa sólo del ingreso de la cuota, y al obligar al adquirente a un pago que ningún beneficio le reporta, le concede ya en el mismo contrato, salvo pacto en contrario, un derecho de retención, pero proclamando de nuevo que el gravamen recae legalmente sobre el enajenante, y sin merma del derecho de repetición, si por cualquier causa no retuvo el impuesto.

Otra razón de índole interpretativa abona esta tesis, esto es, el artículo 419 del mismo Estatuto, que atribuye el arbitrio sobre terrenos incultos al propietario o al poseedor en concepto de dueño, y el 420, con el mismo criterio diferencial que el 428 y el 429, obliga al pago a otras personas distintas, sin perjudicar su derecho a retener, o en su caso, reclamar el importe de quien debe soportar el tributo ; luego el artículo 429, al recoger la doctrina del Real decreto de 1919, padeció el olvido de especificar el derecho de repetición tan explícitamente como lo hace el 420 ; mas al no existir diferencia entre los respectivos supuestos, debe aplicarse la misma solución si la razón en los dos es idéntica.

¿Qué papel desempeña el adquirente con su intervención tan directa en la realización del tributo ?

Se dice que puede considerarse como pago hecho por un tercero extraño a la obligación, como subrogación en lugar del que enajena o como un quasi-contrato de gestión ; no parece lo primero, porque, según el artículo 1.158 del Código civil, el pagador cumple una obligación que no le atañe, y en nuestro caso, el adquirente, por precepto del artículo 429 del Estatuto, es el término personal en quien radica el ingreso, sin perjuicio de su derecho de repetición ; no parece lo segundo, porque el artículo 1.209 del mismo Código responde a una forma de novación de las obligaciones, y ésta no las extingue, sino que las cambia, mientras que en la doctrina discutida, con el ingreso verificado por el adquirente se extingue absolutamente la obligación administrativa, lo cual no obsta para que subsista otra civil pura entre el pagador y el enajenante, que es consecuencia legal de la obli-

gación administrativa extinguida; no parece lo tercero, ni por el concepto general del quasi-contrato de gestión del artículo 1.887, ni por el especial del 1.888 del mismo Código, pues el primero exige voluntariedad, lo que no sucede aquí, donde se llega hasta el procedimiento de apremio; el segundo, además de voluntariedad, abandono remediado o negligencia sustituida, circunstancias que no concurren tampoco en el impuesto de que tratamos.

Si ninguna de estas figuras jurídicas le es aplicable al adquirente-pagador, se le amolda exactamente la de la representación del enajenante, pero impuesta por la Ley, obligatoria para ambos, y como supone la realización de una cosa por cuenta de otro, cae dentro del artículo 1.709 del Código civil, en vista de que por el vínculo y su contenido de comitente y comisionado, entraron en la esfera civil con nexo de esta clase, una vez terminado el administrativo del adquirente-representante con el Municipio; esto ocurre porque no hay representación sin mandato, aunque en la representación legal el consentimiento del representado sea suplido por la Ley.

Si esta doctrina, sacada, entre otras fuentes, del artículo 248 del Código de Comercio, es cierta, también lo será, partiendo de que el gravamen pesa sobre el enajenante, que la forzosa intervención del adquirente tiene que ser representativa; la imposición de la Ley lo hace todo; no puede hablarse de tácito ni presunto consentimiento del representado; la Ley produce el estado de derecho como inherente al mandato legal, especial y gratuito, encuadrado en el artículo 1.717 del Código civil, porque así lo impone la obligación personal de desembolso; luego si la conducta del mandatario es correcta, tendrá derecho al reembolso, tanto porque si no el impuesto no recaería en quien dispone el artículo 428 del Estatuto, como porque debiendo reputarse el ingreso a calidad de anticipo o reintegro, debe aplicarse el párrafo segundo del artículo 1.728.

Aunque se hayan entablado recursos contra el impuesto, la acción de reintegro se hace actual desde el momento del pago, pues consumada la gestión, son indiferentes las derivaciones que hayan sobrevenido, y la resolución de los recursos en nada afecta a la devolución de lo pagado, pues nada se opone a que el enajenante recogiera directamente los resultados de los procedimien-

'tos que obtuvieran éxito. Y como la cantidad consiste en lo ingresado por el representante, parece que se deben intereses por ella desde el momento en que se verificó el anticipo, sustituyendo este momento al requerimiento judicial o extrajudicial determinante de la mora, según el artículo 1.101 y concordantes del mismo Código.

Si, por exceso en la liquidación girada o por otra causa cualquiera, fueran necesarios recursos contra aquélla, a la devolución de lo pagado debe añadirse los gastos que se hayan producido como consecuencia de la gestión, no como retribución de un servicio o indemnización de desembolsos, sino como reintegro consecuencia del mandato, porque la personalidad para impugnar el arbitrio o su cuantía radica exclusivamente en el mandatario.

ASENSIO (Luis).—«Juegos de envite y azar».—*Revista de los Tribunales*, pág. 171 y siguientes.

Constituye el juego una figura jurídica compleja. Tanto el Código penal de 1870 como el de 1928, incluyen los juegos prohibidos como una figura de delito, aunque con alguna diferencia, siendo, por lo tanto, nulas las relaciones jurídicas entre los jugadores y cayendo en comiso el dinero y demás útiles del juego. De otra parte, las facultades administrativas de autorizar rifas, loterías, tómbolas, etc., dan a este delito un carácter artifioso. Además, el hallarse contenido en el artículo 1.798 del Código civil entre las obligaciones y contratos que no nazcan de delitos o faltas, según el artículo 1.092 del mismo, parece indicar que al referirse a juegos prohibidos el artículo 1.799, se trata sólo de una prohibición civil; lo que ocurre es que estas relaciones jurídicas unas veces se prohíben sólo civilmente, y otras según el lugar donde se juega, se les atribuye carácter delictual, dándoseles una constitución hermafrodita. Por último, si deben considerarse como delictivos los actos contrarios a una moral media, no a una moral mínima, el juego en España, sólo por ser de suerte, envite o azar, no debería haber sido declarado delito.

A la moral media repugna el juego de la banca, en que reservándose el banquero una ventaja dando el volumen de las jugadas, obtiene resultados beneficiosos matemáticamente; pero los juegos de envite, suerte o azar, jugados en partidas reservadas

entre un número reducido de jugadores conocidos entre sí, se practican en España en todos los lugares y por todas las clases sociales, siendo imposible su persecución, porque sus autores encuentran protección, por suponerse que se les persigue arbitrariamente. La solución tal vez consistiría en la determinada para los no prohibidos en el párrafo segundo del artículo 1.801 del Código civil, y en concederle a la mujer, con autorización judicial, acción restitutoria, puesto que tales pérdidas afectan a los gananciales.

El vigente Código penal continúa dándoles carácter criminoso, sin distinguir entre los de banca y practicados en partidas reservadas, y si bien es superior al de 1870 al exigir que medie interés, lo que no estaba tan claro en éste, aunque al usar medios fraudulentos se incurría en el delito de estafa, lo que no podía suceder sin mediar interés, en otros puntos es inferior al antiguo, como veremos.

Efectivamente, según el artículo 743, se consideran juegos de azar todos aquellos en que, mediando interés, la ganancia o la pérdida dependan totalmente o casi totalmente de la suerte, sin que influya en ellas la natural y lícita habilidad del jugador.

No necesitando de explicación el elemento «de que decida totalmente la suerte», examinemos el que decida la suerte casi totalmente. En los juegos de azar sólo pueden intervenir la suerte y la habilidad, pudiendo ser ésta ilícita, y entonces constituirá delito, o lícita y natural, y entonces no lo constituirá; pero el Código admite la posibilidad de delito cuando ésta sea escasa, y, en contra de la conclusión anterior, existirá delito y será preciso examinarlo.

Discurriendo sobre tal supuesto, observaremos cierta ambigüedad, pues si bien la suerte contribuye en la mayor parte, y la habilidad en la menor, no se determina cuantitativamente, quedando forzosamente sujeta su determinación al arbitrio judicial, el cual, aunque consubstancial a la justicia, debe reducirse a apreciar el caso concreto que se juzga, pero no concurrir directamente a la definición del delito, que ha de tener carácter genérico; y como los Tribunales juzgan respecto a un hecho, el jugador puede resultar condenado por un acto que no podía saber si era o no delictivo; y como estos Tribunales pueden tener diverso criterio sobre el alcance de la frase «casi totalmente» o sobre el porcentaje

de azar de un juego, resulte un mismo jugador condenado y absuelto por el mismo acto en diversos lugares de España, dejando así sometida la libertad u honorabilidad de los ciudadanos a circunstancias de lugar y tiempo.

Estos inconvenientes se salvarían reduciendo los juegos delictivos a aquellos en que la pérdida o ganancia dependa totalmente de la suerte, o insertando como Apéndice del Código, nominalmente, todos los juegos prohibidos, facultando al Gobierno para adicionar los que a su juicio lo merezcan.

El Código señala como delincuentes : a los dueños de casas de juego de suerte o azar, a los que las instalaren, a los que las sostuvieren y a los que habitualmente concurran a casas o departamentos de sociedades que se dediquen a juegos de azar. Los dueños de las casas de juego parece que han de ser castigados ; pero si viven distantes, tienen un administrador e ignoran el destino que se da al inmueble, resultarán demasiado absolutos los términos del artículo 744, triunfando el artículo 26 ; no serán castigados ni el administrador, ni el arrendatario que subarrienda para este objeto, ni cualqu'er poseedor que no sea el dueño, ya que sólo se habla de éste y no deben hacerse interpretaciones extensivas, según el artículo 2.<sup>º</sup>. Serán también condenados los que instalaren el negocio, entendiéndose por tales el dueño del negocio, no el de la casa, porque éste no sería castigado como instalador, sino como dueño del inmueble ; los obreros sólo podrán serlo en el caso de que la instalación fuere específica para juegos prohibidos. Se entiende por sostenedores de las casas de juego los que facilitan el capital, pero también podrán considerarse como tales los puntos, pues contribuyen al negocio con sus actos y dinero ; mas como el negocio puede sostenerse sin ellos, aunque sería ruinoso, y las leyes penales se han de interpretar benignamente, podrá considerarse al punto como un asistente a la casa en cualquier departamento ; claro que si asisten habitualmente a las casas o departamentos de sociedades que se dedican a esta industria, serán castigados. Como se ve, el Código se ensaña con los mirones.

FEDERICO BRAVO LÓPEZ,

Del Cuerpo de Letrados de Gracia y Justicia.